



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2022-00297</b> 00
<b>PROCESO</b>	VERBAL - LESIÓN ENORME
<b>DEMANDANTE</b>	CARMEN EMILIA CORREA RESTREPO Y CARLOS ARTURO GOMEZ GARCES
<b>DEMANDADO</b>	JOSE IGNACIO POSADA GONZALEZ Y STELLA DEL SOCORRO POSADA DE NICOLLS
<b>DECISIÓN</b>	RECHAZA DEMANDA - NO LLENO REQUISITOS
<b>PROVIDENCIA</b>	887

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda promovida por CARMEN EMILIA CORREA RESTREPO Y CARLOS ARTURO GOMEZ GARCES en contra de JOSE IGNACIO POSADA GONZALEZ Y STELLA DEL SOCORRO POSADA DE NICOLLS, previas las siguientes

**2. CONSIDERACIONES**

En providencia del 25 de agosto de 2022, notificada por estados del 26 del citado mes y año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que el demandante, en el término de CINCO (05) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin embargo, no se dio cabal acatamiento al mismo, en cuanto no cumplió en debida forma con lo requerido en los numeral 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 11 de dicha providencia.

Aunado a lo anterior, la parte demandante envió el lleno de los requisitos vía correo electrónico a las 5:02 p.m. del 02 de septiembre de 2022, encontrándose por fuera del término, teniendo en cuenta que tenía plazo hasta dicha fecha a las 5:00 p.m., dado que el horario legal establecido de atención al público es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5 p.m., lo que implicaría que el documento en cuestión se tendría como extemporáneo, como quiera que se considera recibido al día siguiente hábil, es decir, el 05 de septiembre de 2022.

Ahora bien, ahondando en lo requerido en el auto inadmisorio, se observa que no se aportó el requisito de procedibilidad, ni la caución que fuera fijada, dado el entendido de que renuncia a la facultad prevista en el parágrafo 1º del Art. 590 de la norma en cita, acudiendo directamente al juez, solicitando la práctica de medidas cautelares sin agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y al numeral 2 de dicha norma, en concordancia con el numeral 7 del Art. 90 del C.G. del P..

Establece el artículo 38 de la Ley 640 de 2001:

*"Artículo 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados".*

Dicho lo anterior, en decisión similar de este Despacho, el Tribunal Superior de Medellín – Sala Unitaria de Decisión, Magistrado ponente Dr. José Gildardo Ramírez Giraldo, mediante auto del 2 de mayo de 2022<sup>1</sup> enunció que:

*"...el solo hecho de solicitar medidas no da lugar a la admisión de la demanda sin el lleno pleno de los requisitos, como en este asunto, pues al no aportarse la póliza cobra vida la carga de allegar la conciliación extrajudicial..."*

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso procederá a rechazar la demanda, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

### **3. DECISIÓN**

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN –ANTIOQUIA-,

---

<sup>1</sup> Proceso Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por BYRON CARVAJAL DUQUE Y OTROS en contra de EDWIN YULIAN MORENO DAVID Y OTRO, radicado 05001 31 03 012 2022 00008 00

#### 4. RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda promovida por CARMEN EMILIA CORREA RESTREPO Y CARLOS ARTURO GOMEZ GARCES, en contra de JOSE IGNACIO POSADA GONZALEZ Y STELLA DEL SOCORRO POSADA DE NICOLLS, por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

#### NOTIFÍQUESE

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**JUEZ**

D.B.

Firmado Por:  
Tatiana Villada Osorio  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 012 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dceb62d89cad60ecc3e6a36d694151b9c85dbbf231a070ef2d6f18e0963c9d4**

Documento generado en 06/09/2022 10:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>